



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001 - 3336 - 722 - 2012 - 00084 - 00
DEMANDANTE: Fabio Montoya Pulido y Otros
DEMANDADO: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. y Otro

Mediante providencia del 13 de julio de 2018, se corrió traslado a las partes de la complementación del dictamen pericial rendido en el proceso de la referencia (fol. 327, C.1), sin pronunciamiento alguno.

Una vez revisado el expediente, el despacho evidencia que se encuentran recaudadas las pruebas decretadas para el presente asunto, por lo que se procederá a correr traslado a las partes en los términos del artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE


PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez días (10) a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión y al Representante del Ministerio Público, para que si lo considera, rinda el correspondiente concepto (artículo 210 del Código Contencioso Administrativo).

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingresar al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

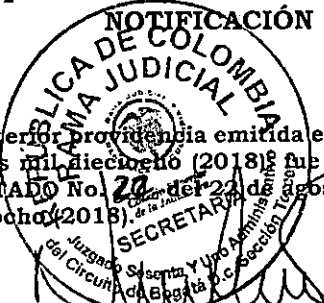

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA


M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001 - 3336- 722 - 2012 - 00084 - 00
DEMANDANTE: Fabio Montoya Pulido y Otros
DEMANDADO: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. y Otro

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 17 de agosto de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 20 del 21 de agosto de dos mil dieciocho (2018).

 **SECRETARÍA**


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-722-2014-00161-00
DEMANDANTE: Araminta Sierra Lozano y Otros
DEMANDADO: Caprecom y Otros

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición y la solicitud de aclaración presentada el 25 de junio de 2018 por el apoderado judicial de los demandados Luis Fernando Rodríguez Reyes y Javier Hernando Silva Villa, en contra del auto que admitió la demanda (fls. 434 - 442, C1).

Asimismo, se hará pronunciamiento frente al memorial presentado el 25 de junio de 2018 por el abogado Miguel Alfonso Yáñez Quintero (fls. 443 -450, C.1).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de junio de 2018 este despacho efectuó los siguientes pronunciamientos: i) requirió al abogado Miguel Alfonso Yáñez Quintero para que aportara el poder otorgado por los demandados Jaime Celiano Rojas Cárdenas y Ricardo Navas Camacho al abogado Néstor Eduardo Gómez Chacón, ii) reconoció personería adjetiva al abogado Iván Andrés Cediel Carrillo como apoderado de los señores Luis Fernando Rodríguez Reyes y Carlos Augusto Forero Villamil y lo tuvo notificado por conducta concluyente, iii) puso en conocimiento de la parte actora la devolución de los citatorios dirigidos a los demandados que no se pudieron notificar y le requirió para que adelantara la notificación dispuesta en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, y iv) requirió a la oficina de apoyo para que aportara la constancia de notificación efectuada al Hospital Universitario San Rafael y Caprecom EPS en liquidación (fol. 431 - 432, C1).

La mencionada providencia fue notificada por estado del 20 de junio de 2018 como consta a folio 432 del expediente.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-722-2014-00161-00
DEMANDANTE: Araminta Sierra Lozano y Otros
DEMANDADO: Caprecom y Otros

El 25 de junio de 2018, el abogado Iván Andrés Cediel Carrillo sustituyó el poder que le fue conferido al abogado Javier Hernando Silva Villa (fol. 433, C.1).

Adicionalmente presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (fls. 434 – 440, C.1).

En la misma fecha, el abogado Javier Hernando Silva Villa solicitó aclaración del auto del 18 de junio de 2018 con el fin de que se indicó con claridad el fundamento de la notificación por conducta concluyente, teniendo en cuenta que la disposición indicada en la providencia no corresponde (fls. 441 – 442, C.1).

Por otra parte el abogado Miguel Alfonso Yáñez Quintero presentó memorial en el que solicitó adición de auto e interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio (fls. 443 – 448, C.1).

Posteriormente, el 12 de julio de 2018, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición formulado (fls. 451, C1).

El 17 de julio de 2018, la apoderada de la parte demandante se pronunció frente al requerimiento realizado en providencia del 18 de junio de 2018 e indicó que desconoce otro lugar de residencia de los demandados por lo que solicitó surtir su emplazamiento (fls. 452, C.1).

En la misma fecha, la apoderada de la parte actora se pronunció frente a los recursos presentados y manifestó que no se debe dar trámite a estos dado que fueron presentados de forma extemporánea pues considera que los poderes se aportaron en febrero de 2018, por lo que en su sentir desde dicha fecha debían presentar los correspondientes recursos (fol. 453, C.1).

2. FUNDAMENTO DE LAS SOLICITUDES:

2.1 Frente a las solicitudes presentadas por los abogados Iván Andrés Cediel Carrillo y Javier Hernando Silva Villa

En el escrito de reposición presentado por el abogado Iván Andrés Cediel Carrillo se indicó que no se debió haber admitido la demanda teniendo en cuenta que i) ya había operado la caducidad de la acción teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a la demanda de la referencia acaecieron el 07 de diciembre

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-722-2014-00161-00
DEMANDANTE: Araminta Sierra Lozano y Otros
DEMANDADO: Caprecom y Otros

de 2003 en atención a la intervención quirúrgica adelantada a la demandante ii) no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación, por cuanto no se surtió ante el Ministerio Público, iii) no se es competente para conocer el asunto por el factor cuantía dado que en la estimación efectuada por la parte actora se indicó que las pretensiones superaban los 600 SMMLV de modo que el conocimiento del asunto es del resorte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, iv) se presentaron ineptitudes formales en el escrito de demanda que no permitían su admisión, referente a la inadecuada cuantificación y determinación de las pretensiones.

2.2 Frente a la solicitud presentada por el abogado Miguel Alfonso Yáñez Quintero

El abogado Miguel Alfonso Yáñez Quintero explicó en su escrito que los señores Jaime Celiano Rojas y Ricardo Navas Camacho no otorgaron poder al abogado Néstor Eduardo Gómez Chacón con destino al proceso de la referencia. Afirmó que las sustituciones de poder radicadas el 17 de mayo de 2018 fueron erradas por cuanto éstas fueron efectuadas con destino al proceso que cursaba ante la jurisdicción ordinaria, por lo que informó que los demandados Jaime Celiano Rojas y Ricardo Navas Camacho no tienen apoderado y por ende no se debe reconocer personería adjetiva alguna.

De forma subsidiaria, planteó que en caso de considerarse que el apoderado tiene legitimación y personería para actuar en el proceso de la referencia, se debe adicionar el auto para pronunciarse frente a las notificaciones dirigidas a los demandados Jaime Celiano Rojas y Ricardo Navas Camacho. Finalmente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Frente a las solicitudes presentadas por los abogados Iván Andrés Cediell Carrillo y Javier Hernando Silva Villa

3.1.1 De la solicitud de aclaración

En primer lugar y frente a la solicitud de aclaración del auto del 18 de junio de 2018 debe indicarse que por error involuntario se señaló que el fundamento de la notificación por conducta concluyente es el inciso 4 del artículo 330 del Código

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-722-2014-00161-00
DEMANDANTE: Araminta Sierra Lozano y Otros
DEMANDADO: Caprecom y Otros

de Procedimiento Civil, sin embargo, se aclara que la finalidad expuesta en el numeral tercero de la providencia del 18 de junio de 2018 era tener por notificado por conducta concluyente a los demandados Luis Fernando Rodríguez Reyes y Carlos Augusto Forero Villamil, teniendo en cuenta que confirieron poder al abogado Iván Andrés Cediél Carrillo, supuesto fáctico establecido en el inciso 3 del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, de modo que la norma descrita es el fundamento legal de la notificación por conducta concluyente, objeto de solicitud de aclaración.

Ahora bien, y frente a la reposición presentada se advierte que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, por cuanto las providencias impugnadas, estas son, el auto admisorio de la demanda y el auto que la corrigió fueron notificadas por conducta concluyente el 20 de junio de 2018, fecha en la que se notificó el auto que reconoció personería adjetiva al abogado Iván Andrés Cediél Carrillo, supuesto establecido en la parte final del inciso 3 del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil; y el escrito de reposición se presentó dentro del término de su ejecutoria, el 25 de junio de 2018 (fls. 434 - 441, C1); del cual se corrió traslado el 12 de julio de 2018 (fol. 451, C1), con pronunciamiento de la parte actora (fls. 452 - 453, C.1).

En ese sentido, se aclara a la apoderada de la parte actora que se le dará trámite al recurso presentado, dado que cuando se notifica una providencia por conducta concluyente incluso el auto admisorio de la demanda, esta se entiende surtida hasta el día en que se notifica el auto que reconoce personería, salvo que se hubiere hecho la notificación con anterioridad, situación que no se presentó, así la notificación se surtió el 20 de junio de 2018 como consta a folios 431 y 432 del expediente, y no como lo manifestó en el memorial del 17 de julio de 2018 en el que consideró que el término se debía contabilizar desde el día en el que se allegaba el poder al expediente.

3.1.2 Del recurso de reposición

Del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de los demandados Luis Fernando Rodríguez Reyes y Carlos Augusto Forero Villamil, se observa que se encuentra inconforme con la decisión de haber admitido la demanda, de modo que se entraran a resolver cada uno de los argumentos planteados en el recurso.



M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-722-2014-00161-00
DEMANDANTE: Araminta Sierra Lozano y Otros
DEMANDADO: Caprecom y Otros

Frente al no agotamiento en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación al no haberse llevado a cabo ante el Ministerio Público, es preciso indicar que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad se hizo obligatoria con posterioridad al 22 de enero de 2009 fecha en la cual entró en vigencia la Ley 1285 que contempló tal requisito, en esa medida, al ser este un proceso radicado con anterioridad, dicho argumento no está llamado a prosperar.

Ahora, respecto de la falta de competencia por el factor cuantía debe aclararse que cuando la misma sea necesaria para determinar la competencia de la actuación procesal, el legislador otorga una facultad al demandante, pero ésta en ningún momento puede ser arbitraria, sino por el contrario, está sometida al concepto de la razonabilidad; tal aspecto se desprende del numeral 6º, artículo 137 del C.C.A, en concordancia con el artículo 134 E del mismo estatuto.

El Consejo de Estado al abordar dicha temática ha expresado lo siguiente:

“A fin de determinar la cuantía, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- *Las pretensiones formuladas al tiempo de la demanda, y*
- *Si se acumulan varias pretensiones, tener en cuenta sólo la mayor”*¹.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones indemnizatorias, atendiendo por ejemplo a los diversos tipos de daño que pueden ser invocados (daño moral, daño material, a título de daño emergente o lucro cesante, daño fisiológico, etc.) para efectos de determinar la cuantía no pueden ser sumados. Habida cuenta que cada uno de ellos es independiente y debe mirarse respecto de cada demandante, constituyéndose a su vez en pretensiones individuales las suma pedidas para cada uno de ellos, aun cuando se refieran al mismo tipo de daño.

De igual modo, para los únicos efectos de competencia, el Consejo de Estado ha sugerido que para el reconocimiento de perjuicios morales se debe tomar el valor equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, cuando aquél se presente en su mayor grado.

Verificada la demanda se denota que la pretensión de mayor valor presentada es la de los perjuicios morales, sin embargo, atendiendo al criterio jurisprudencial

¹ Auto del 25 de Julio de 2002, Rad. 22.594, C.P. María Helena Giraldo Gómez.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-722-2014-00161-00
DEMANDANTE: Araminta Sierra Lozano y Otros
DEMANDADO: Caprecom y Otros

señalado no puede tomarse el valor de 600 SMMLV, al superar el valor establecido para el reconocimiento de esta clase de perjuicios en términos de competencia, aunado a lo anterior verificadas las demás pretensiones se evidencia que no superan los 500 SMMLV, por lo que la competencia reside en los Juzgados Administrativos del Circuito.

Con relación a las ineptitudes formales en el escrito de demanda referentes a la inadecuada cuantificación y determinación de las pretensiones, aclara esta agencia judicial que dichos aspectos no dan lugar al rechazo de la demanda, atendiendo a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Finalmente y en cuanto a la declaratoria de caducidad, se debe indicar que el proceso de la referencia busca establecer la responsabilidad de las demandadas por la presunta falla en el servicio médico, asistencial y/u hospitalario derivado del defectuoso diagnóstico, defectuosa preparación y manejo de la dolencia, por el tardío e ineficaz manejo médico y hospitalario que se le prestó a la accionante el 03 de diciembre de 2002, lo que le generó graves trastornos de salud, conforme al escrito de demanda presentado.

Así las cosas es preciso señalar que el Consejo de Estado ha señalado que el término de caducidad en materia de responsabilidad extracontractual derivada del servicio médico sigue las siguientes directrices:

En materia médico - sanitaria la regla general se mantiene inalterable, esto es, que el cómputo del término inicia a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, omisión u operación que desencadena el daño, lo cierto es que existen dos supuestos en los cuales el citado principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal hace que se aligere o aliviane la disposición del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.; estos dos hipótesis son: i) hasta tanto la persona no tenga conocimiento del daño, al margen de que el hecho o la omisión médica se haya concretado en un día distinto o años atrás del momento en que se establece la existencia de la lesión antijurídica y ii) cuando existe un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación. En el segundo escenario el paciente tiene pleno conocimiento del daño pero el servicio médico le brinda esperanzas de recuperación al someterlo a un tratamiento que se prolonga en el tiempo. En este tipo de circunstancias, el conteo de la caducidad no inicia hasta tanto no se haya proferido el diagnóstico definitivo del paciente; entonces, si el paciente padece el daño y, por lo tanto, conoce el hecho o la omisión y el daño antijurídico, pero no ha sido expedido un diagnóstico concluyente, sino que, por el contrario es parcial o temporal, no es posible radicar en cabeza de la persona el deber de demandar o accionar puesto que no conoce, hasta el momento, las condiciones de la lesión, esto es, si es definitiva,

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-722-2014-00161-00
DEMANDANTE: Araminta Sierra Lozano y Otros
DEMANDADO: Caprecom y Otros

temporal, parcial, total, reversible o irreversible, etc. Es necesario insistir que el matiz introducido sólo tiene aplicación sobre la base de que la demanda se relaciona con la responsabilidad extracontractual del servicio sanitario, salvedad que quedó contenida en la sentencia de 14 de abril de 2010².

De este modo, y haciendo una revisión de la historia clínica así como de los hechos expuestos en la demanda se denota que las imputaciones realizadas hacen referencia a unos presuntos daños por el defectuoso diagnóstico, defectuosa preparación y manejo de la dolencia padecida por la señora Araminta Sierra Lozano, así como el presunto tardío e ineficaz manejo médico y hospitalario que se le prestó a la accionante mientras fue atendida en el Hospital Universitario Clínica San Rafael desde el 03 de diciembre de 2002 hasta el 15 de enero de 2003.

Verificado el expediente se puede constatar que el Hospital Universitario Clínica San Rafael trató a la señora Araminta Sierra desde que ingresó a dicha institución por servicio de ginecología con embarazo de 37 semanas, y estuvo en dicho centro hospitalario hasta el 15 de enero de 2003, donde se le informó a la paciente su historia clínica, sus diagnósticos y se le indicó que debía tramitar ante su EPS el traslado a una unidad renal apropiada teniendo en cuenta que en tal momento no existía convenio, y se le manifestó que debía continuar con el programa de diálisis crónica.

Así las cosas, desde que la paciente salió del Hospital Universitario Clínica San Rafael tuvo conocimiento de los diagnósticos que le fueron realizados, y que argumenta fueron los que generaron que su estado de salud se complicara, en ese sentido, el cómputo del término inicia a partir del día siguiente del egreso de la paciente de la Institución, cuando cesó la prestación del servicio médico por los profesionales de la salud que la atendieron y que se encuentran demandados en la presente Litis.

De esta manera, el conocimiento del hecho generador del daño en el que se fundamenta la demanda ocurrió el 15 de enero de 2003, fecha del egreso de la señora Araminta Sierra Lozano, por lo que el término de dos años con los que contaba la parte actora para presentar la demanda debe ser contabilizado a partir del día siguiente, esto es, desde el 16 de enero de 2003.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicación: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-722-2014-00161-00
DEMANDANTE: Araminta Sierra Lozano y Otros
DEMANDADO: Caprecom y Otros

Así, la demanda debió presentarse a más tardar el 16 de enero de 2005, no obstante, la parte demandante interpuso la demanda hasta el 08 de junio de 2006, ante la jurisdicción ordinaria.

Dicha tesis cobra mayor relevancia, si se tiene en cuenta que la misma apoderada tanto en la demanda ordinaria así como en la solicitud de adición de auto presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestó que los hechos que dieron origen a la presente acción ocurrieron en el año 2002, en el tratamiento postparto que recibió la demandante, y frente a los cuales se hacen las imputaciones a los demandados.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho repondrá el auto admisorio de la demanda y la rechazará de plano teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo por caducidad.

3.2 Frente a la solicitud presentada por el abogado Miguel Alfonso Yáñez Quintero

Conforme al escrito presentado por el abogado Miguel Alfonso Yáñez Quintero se denota que en efecto los demandados Jaime Celiano Rojas y Ricardo Navas Camacho no han conferido poder para el proceso de la referencia, máxime cuando se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, y dado que el abogado Yáñez Quintero no ostenta facultad para actuar en el proceso de la referencia, no se puede reconocer personería adjetiva ni dar trámite a las peticiones por él elevadas.

Conforme a lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 08 de febrero de 2017, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** la presente demanda por caducidad de la acción, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-722-2014-00161-00
 DEMANDANTE: Araminta Sierra Lozano y Otros
 DEMANDADO: Caprecom y Otros

TERCERA: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase a la interesada los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 17 de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 22 del (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



SECRETARÍA
 Sandra Natalia Repinosa Bueno
 Bogotá, D.C. Sección Tercera
 Secretaria